

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 014-2009-CD-OSITRAN

Lima, 24 de abril de 2009

VISTOS:

La solicitud de modificación del Reglamento de Acceso de la Entidad Nacional de Puertos, presentado el 10 de diciembre de 2008 por ENAPU S.A, el Memorando Nº 047-09-GAL-OSITRAN de fecha 06 de abril de 2009, el Informe Nº 341-GS-OSITRAN de fecha 23 de abril de 2009, así como el Proyecto de Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 015-2006-CD-OSITRAN del 22 de marzo de 2006, se aprobó el Reglamento de Acceso (en adelante REA) de ENAPU S.A. Dicho Reglamento fue modificado a través de la Resolución Nº 034-2006-CD-OSITRAN del 26 de junio de 2006 y la Resolución Nº 066-2006-CD-OSITRAN del 22 de noviembre de 2006, a solicitud de la mencionada Entidad Prestadora;

Que, a través de la Carta Nº 1036-2008-ENAPU S.A./GG del 09 de diciembre de 2008, recibido el 10 de diciembre de 2008, ENAPU S.A. solicitó la modificación de su REA;

Que, en ese sentido, conforme a lo manifestado por ENAPU S.A., luego de haber: ***“...analizado las nuevas capacidades operativas de los remolcadores modernos, que cuentan con un sistema de propulsión y gobierno azimutales que permiten empujar la nave en forma lateral , no requiriendo de mucho espacio para las maniobras y que permite hacer un giro dentro de su eje de 360° ...”***, dicha entidad propone la siguiente modificación del literal d) del Artículo 2.4 del Capítulo II de su REA:

Dice:

“2.4 Las características mínima de los remolcadores son:

(...)

d. Eslora máxima no mayor de 25 mts. En el TP Callao y 36 mts. En los demás Terminales Portuarios.”

Modificar por:

“2.4 Las características mínima de los remolcadores son:

(...)

d. Remolcador convencional, eslora máxima no mayor de 25 mts. en el T.P. Callao y 36 mts. en los demás Terminales Portuarios; remolcador azimutal, eslora máxima 30 mts.”

Que, conforme a lo señalado por ENAPU S.A., dicha modificación se propone en atención al planteamiento efectuado por las empresas de remolcaje TRAMARSA S.A. e IAN TAYLOR y CIA S.A.C., que solicitaron revisar el límite máximo de eslora indicada en el Capítulo II, punto 2, inciso 2.4 del REA de ENAPU S.A.;

Que, mediante el Oficio N° 040-09-GS-OSITRAN, de fecha 07 de enero de 2009, la Gerencia de Supervisión solicitó a ENAPU, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47° del Reglamento Marco de Acceso (en adelante REMA), la publicación del Proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora en su Página Web

Que, mediante Oficio Circular N° 111-09-GS-OSITRAN de fecha 14 de enero de 2009, la Gerencia de Supervisión de OSITRAN comunicó a los usuarios intermedios IAN TAYLOR Y CIA SAC, TRAMARSA S.A., INMARSA, PETROLERA TRANSOCEANICA, INVERSA, COSMOS AGENCIA MARITIMA, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47° y 51° del REMA, las modificaciones del REA propuestas por la ENAPU, en virtud de ello, los usuarios intermedios tuvieron 15 (quince días hábiles) para presentar ante OSITRAN sus comentarios y observaciones respecto del proyecto de modificación del REA; los cuales se computaron desde el 13 de enero de 2009, fecha en la que ENAPU difundió su solicitud de modificación ante OSITRAN y lo publicó en su página web, plazo que vencía el día 03 de febrero de 2009.;

Que, con fecha 2 y 3 de febrero de 2009, la empresa COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C. y la empresa IAN TAYLOR Y CIA S.A.C., respectivamente, presentaron ante OSITRAN sus comentarios y sugerencias respecto del proyecto de modificación del REA de ENAPU S.A., en la que señalan que, la nueva generación de remolcadores que requerirá el Puerto del Callao para operar con naves que recalén en el repotenciado Muelle 5; así como a través del Operador del Muelle Sur, deberán contar con fuerza de tracción de más de 45 Toneladas de Bollard Pull y del tipo Azimutal, que por propio diseño deben superar los 4200 caballos de fuerza y su eslora hasta los 35 metros ; indicando además que la limitación pertinente a un remolcador Azimutal debería ser fijada por su manga, no por su eslora;

Que, con fecha 28 de enero de 2009, el Consejo Directivo de OSITRAN emitió la Resolución N° 006-2009-CD-OSITRAN, publicada el 11 de febrero de 2009 en el diario oficial "El Peruano", a través de la cual modificaron diversos artículos del REMA de OSITRAN, entre ellos, los relativos al procedimiento de modificación del REA;

Que, a través del Memorando N° 034-09-GAL-OSITRAN de fecha 23 de febrero de 2009, la Gerencia de Asesoría Legal, nos indica que corresponde a la Gerencia de Supervisión, emitir la Resolución que apruebe la difusión de la

propuesta de modificación del REA de ENAPU, la cual deberá publicarse en el diario oficial “El Peruano” por cuenta del Regulador;

Que, mediante el Oficio N° 625-09-GS-OSITRAN de fecha 24 de febrero de 2009, se comunica a ENAPU, la recomendación efectuada por la Gerencia de Asesoría Legal de OSITRAN; por lo que, la Gerencia de Supervisión emitió la Resolución respectiva, que aprobó la difusión de la propuesta de modificación del REA de ENAPU, la misma que fuera notificada y publicada en el diario oficial “El Peruano”;

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Supervisión N° 005-2009-GS/OSITRAN de fecha 24 de febrero de 2009, se resuelve adecuar el procedimiento de modificación del REA de ENAPU al nuevo REMA de OSITRAN y, difundir la propuesta de modificación solicitada por ENAPU. Así mismo, el plazo para que los usuarios intermedios puedan remitir sus comentarios y observaciones, es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución, en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, mediante Oficio N° 647-09-GS-OSITRAN de fecha 25 de febrero de 2009, se le notifica a ENAPU, la Resolución de Gerencia de Supervisión N° 005-2009-GS-OSITRAN;

Que, con fecha 04 de marzo de 2009, se publica en el diario oficial “El Peruano”, la Resolución precitada; por tanto, el cómputo de los quince (15) días hábiles para el envío de comentarios y observaciones de los usuarios intermedios, se inicia desde el 05 de marzo y culminan el 25 de marzo de 2009;

Que, con fecha 12 de marzo de 2009, la Empresa Ian Taylor y Cía. S.A.C., presenta sus comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Modificatoria del Reglamento de Acceso a ENAPU S.A.; los mismos que son similares a los expresados en su comunicación del 03 de febrero del 2009;

Que, mediante Carta REM – 010/2009 de fecha 19 de marzo de 2009, la empresa PETROLERA TRANSOCEANICA S.A., presenta sus comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Modificatoria del Reglamento de Acceso a ENAPU S.A.; sugiriendo que la eslora máxima para el remolcador azimutal que va a operar en el T.P. Callao debería ser de 27.50 mts.; por cuanto, de mayor tamaño reduciría los espacios y serían menos eficientes y seguros en muelles paralelos, manteniendo el resto del contenido del literal d) del artículo 2.4 del Capítulo II del REA de ENAPU S.A.

Que, con fecha 23 de marzo de 2009, la Empresa TRAMARSA S.A., presenta sus comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Modificatoria del Reglamento de Acceso a ENAPU S.A.; expresando que siendo de imperiosa

necesidad adecuar las características y capacidades de los remolcadores de apoyo a las exigencias de seguridad y confiabilidad que implica la atención de naves de mayor TRB, sugieren que la eslora máxima a considerar de los remolcadores azimutales sea de 27.5 metros.

Que, mediante Memorando N° 196-09-GS-OSITRAN de fecha 01 de abril de 2009, se remite a la Gerencia de Asesoría Legal, el proyecto de Informe y Resolución de Consejo Directivo, para que procedan a la revisión de los aspectos legales que consideren pertinentes.

Que, con fecha 06 de abril de 2009, la Gerencia de Asesoría Legal remitió el Memorando N° 047-09-GAL-OSITRAN en el cual se analiza la propuesta remitida, verificando que se ha cumplido con el procedimiento y, realizando algunos ajustes a la parte Resolutiva del mismo, para adecuarlo al REMA vigente de OSITRAN.

Mediante Informe N° 309-09-GS-OSITRAN, en la Gerencia de Supervisión informa al Consejo Directivo de OSITRAN respecto de la evaluación de la solicitud de modificación del Reglamento de Acceso, presentada por ENAPU S.A., sobre las características de los remolcadores en los distintos Puertos.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51° del REMA vigente, las Entidades Prestadoras que deseen modificar su REA, deberán solicitar la aprobación de dichas modificaciones a OSITRAN, el que seguirá el mismo procedimiento y plazos establecidos para la aprobación de los REAs de las Entidades Prestadoras.

Que, en ese sentido, habiéndose difundido el proyecto de modificación del REA de ENAPU en el diario oficial "El Peruano"; así como, en las páginas web de esta Entidad Prestadora y del OSITRAN, y habiéndose recibido cuatro comentarios al proyecto, corresponde a OSITRAN analizar la modificación propuesta por ENAPU, en su solicitud de modificación del REA.

Que, en cuanto a las definiciones:

Remolcador Convencional: Embarcaciones pequeñas de gran potencia que apoyan a las maniobras de las naves para el ingreso y salida de un Puerto, con propulsión de giro limitado, necesitando para su maniobra un diámetro promedio a dos veces su eslora.

Remolcador Azimutal: Embarcaciones pequeñas de gran potencia que apoyan a las maniobras de las naves para el ingreso y salida de un Puerto, con propulsión de giro de 360° sobre su eje, necesitando para su maniobra un diámetro igual a su eslora, pudiendo efectuar operaciones

de empuje a las naves en el atraque y desatraque, en espacios limitados.

En este aspecto, ENAPU ha solicitado la modificación de su REA en los siguientes puntos: *i)* Para el servicio esencial de remolcaje, incorporar entre las características mínimas de los remolcadores, el correspondiente al remolcador azimutal, con eslora máxima de 30 metros; *ii)* Respecto a este extremo de la Solicitud de modificación del REA de ENAPU, la Entidad Prestadora ha solicitado que el texto correspondiente de su REA quede modificado de la siguiente manera:

“CAPITULO II: REQUISITOS Y CONDICIONES PARA ACCESO A FACILIDADES ESENCIALES PARA PRESTAR SERVICIO ESENCIAL

2. REMOLCAJE

(...)

2.4 *Las características mínimas de los remolcadores son:*

*d. “**Remolcador convencional**, eslora máxima no mayor de 25 mts. en el T.P. Callao y 36 mts. en los demás Terminales Portuarios; **remolcador azimutal**, eslora máxima 30 mts.”*

(Las inclusiones solicitadas están en negrita).

Que, el objetivo de la modificación del REA solicitada por ENAPU, es ampliar la eslora de los remolcadores para permitir el acceso de remolcadores “azimutal”, para que opere indistintamente tanto en el T.P. Callao, como en los demás terminales portuarios donde opera ENAPU;

Que, se desprende que ENAPU ante la solicitud de dos de los usuarios intermedios que prestan el servicio esencial de Remolcaje, ha visto por conveniente solicitar la incorporación en su REA de este tipo de remolcador, que en definitiva, cumplirán al igual que el de tipo convencional, en apoyar las maniobras de las naves tanto para el ingreso y salida del puerto, para la realización de operaciones de atraque, desatraque, cambio de sitio, abarloamiento, desaborlamiento y maniobras de giro en la poza de maniobras; siendo la diferencia entre ambos tipos el sistema de propulsión que utilizan y, con ello el nivel de maniobrabilidad a obtenerse; es decir, empujar la nave adicionalmente en forma lateral y hacer un giro dentro de su eje de 360°;

Que, los comentarios vertidos ante OSITRAN por los usuarios intermedios Cosmos Agencia Marítima S.A.C. e Ian Taylor y Cía. S.A.C., quienes prestan el servicio esencial de Remolcaje en el Callao y demás Terminales Provinciales; establecen que, la eslora máxima de 30 metros para remolcadores azimutales

sería una limitante, dada la repotenciación que está realizándose en el Muelle N° 5 y para cuando comience a operar el Muelle Sur, donde se espera atender naves de mayor porte a los actuales, se hace necesario considerar que las características de estos remolcadores sean mayores a lo proyectado por ENAPU S.A., considerando una eslora máxima del orden de los 35 metros, para operar en muelles de fácil maniobrabilidad, teniendo en cuenta la manga de dichas naves, como aspecto básico;

Que, en relación a los comentarios vertidos por los otros dos usuarios intermedios TRAMARSA S.A. y PETROLERA TRANSOCEANICA S.A., que al igual que las dos anteriores, prestan servicio esencial de Remolcaje en el Callao y demás terminales provinciales; en cuanto a que, la eslora máxima de 30 metros para remolcadores azimutales sería excesiva, en virtud de que los barcos que van a acoderar en el TP Callao son cada vez de una mayor manga y TRB, obligando a un mayor aumento de tracción a punto fijo y, con ello el incremento de la eslora de los remolcadores azimutales, la misma que sugieren no sea mayor de 27.5 mts.; por cuanto, opinan se reducirían los espacios en los muelles paralelos y, se mantendría la eficiencia y seguridad de las operaciones portuarias.

Que, ENAPU consideró, que teniendo en cuenta que el remolcador convencional que actualmente operan tienen como tope 25 metros de eslora (este tope se estableció en el Terminal Portuario del Callao, dado las características de algunos muelles N° 1, 2, 3 y 4 de construcción paralelas y de tipo espigón, cuyo espacio entre muelles bordea los 90 metros), cuando se posesiona una nave en cada extremo con una manga (ancho de la nave) promedio de 27 a 30 metros, queda poco margen para que el remolcador pueda maniobrar, dado que por sus características, solo empuja de frente y para dar la vuelta requiere de un mayor radio de espacio.

Que, la entidad prestadora agregó que, tratándose de los remolcadores azimutales, éstos ejecutan sus maniobras en espacios menores, dado que pueden empujar de costado paralelo a la nave y con un giro en su propio eje de 360° grados; por lo que, la ampliación de su eslora de acuerdo a lo solicitado por ENAPU S.A. no afecta la operación.

Que, según el Informe de Vistos, la ampliación de la eslora de los remolcadores azimutales solo para el TP Callao es hasta 30 metros, teniendo en consideración la existencia de amarraderos entre muelles que dificultan la maniobrabilidad, debiéndose garantizar la seguridad de la misma. En el caso de los terminales portuarios de provincia, se mantiene los 36 metros que estaban establecidos en el REA de ENAPU, teniendo en cuenta que los puertos provinciales tienen amarraderos, sin restricciones de infraestructura lo cual permite el uso de remolcadores más grandes.

Que, desde el punto de vista de seguridad de las operaciones de atraque, desatraque y cambio de sitio de naves, el remolcador azimutal brinda mayor garantía en las maniobras, especialmente en zonas restringidas, como es el caso del Terminal Marítimo del Callao, dado sus características técnicas más modernas con lo cual protege la vida humana y las instalaciones.

Que, para atender el mismo, debemos aplicar dos de los principios enunciados en el Artículo 8° del REMA, el de “Libre competencia y promoción de la inversión privada”, en el sentido de que el acceso a las Facilidades Esenciales se den con la incorporación de más competencia, y la creación de incentivos para el incremento, cobertura y mejoramiento de la calidad de la infraestructura y, el “de Eficiencia”, en el sentido de un uso eficiente de la infraestructura de transporte, evitando costos de congestión; por lo que la diferencia señalada entre ambos tipos de remolcadores, no debe implicar ningún impedimento para la aceptación de este tipo de remolcador “Azimutal”, para prestar el servicio esencial antes precitado.

Que, la implementación de las operaciones en el puerto con remolcadores azimutal, brindan mayor seguridad en las maniobras de los buques dado sus características más modernas, que permiten una rotación sobre su eje de 360° grados y pueden empujar lateralmente.

Que, las empresas de remolcaje coinciden con el requerimiento de la Entidad Prestadora de servicio, en que debe aumentarse la eslora máxima; sin embargo, se difiere en el tamaño de la embarcación, TRAMARSA y TRANSOCÉANICA, consideran que la eslora máxima debe ser de 27.5 metros, Ian Taylor de 35 metros y, Cosmos que no debe existir topes; estas opiniones están direccionadas a sus propias conveniencias, dado que actualmente están operando remolcadores azimutales.

Que, debe tenerse en cuenta la recomendación de ENAPU S.A. de considerar hasta un máximo de 30 metros la eslora de los remolcadores azimutales, teniendo en cuenta que como administrador de la infraestructura (muelles), previamente a evaluado los niveles de maniobrabilidad que garanticen una operación factible y segura.

Que, en la eventualidad que se adquieran remolcadores con mayor eslora tal como lo señala la empresa Cosmos Agencia Marítima S.A.C., será ENAPU S.A. como administrador de la infraestructura, quien efectuó la evaluación técnica para establecer su procedencia.

Que, en este sentido, es procedente que ENAPU S.A. incorpore en su Reglamento de Acceso, la inclusión del tipo de remolcador denominado azimutal; hasta un máximo de 30 metros de eslora.

Que, corresponde al Consejo Directivo pronunciarse sobre la aprobación de la modificación del Reglamento de Acceso de ENAPU, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 12° de la Ley N° 26917-Ley de Creación de OSITRAN, el Literal c) del Artículo 3.1 de la Ley N° 27332-Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos- y modificatorias, y el Artículo 22° del Decreto Supremo N° 044-2006-PCM-Reglamento General del OSITRAN, y, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los Directores, en la Sesión N° 311-2009-OSITRAN, con fecha 16 de abril de 2009; y estando a lo acordado en la Sesión N° 312-2009-OSITRAN del 24 de abril de 2009 ;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el contenido del literal d) del Numeral 2.4 del punto 2., del Capítulo II, de su Reglamento de Acceso de ENAPU S.A., en los siguientes términos:

- d. En el T.P. Callao, Remolcador convencional eslora máxima 25 mts., remolcador azimuthal, eslora máxima 30 mts.
Demás Terminales Portuarios, eslora máxima 36 mts.*

En el caso de los remolcadores no previstos en el presente literal, se autorizará el ingreso de los mismos, en la medida que sus esloras permitan la maniobrabilidad dentro del área de operaciones acuáticas del Terminal Portuario”.

SEGUNDO: Disponer que ENAPU S.A. difunda la modificación dispuesta por el Artículo Primero en su página Web, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme lo establece el Artículo 49° del Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN.

TERCERO: Notificar la presente Resolución a ENAPU S.A.

CUARTO: Difundir la presente Resolución mediante su publicación en la página Web de OSITRAN.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo